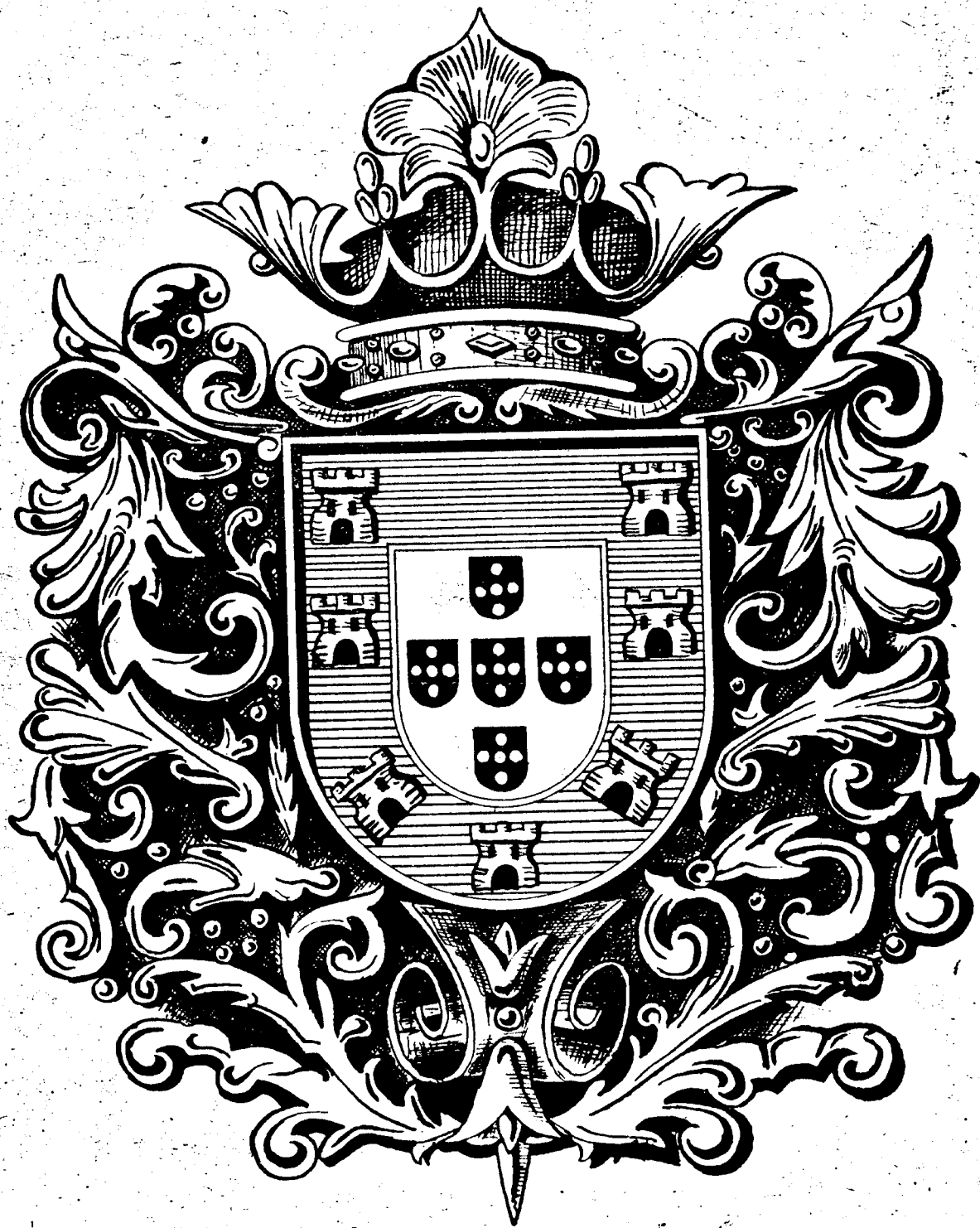


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año XLI

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

Número 2.075

IMPRENTA OLIMPIA
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1696

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página)	50'00	» »
Suscripción-Anuncio	75'00	» »
Publicidad General.....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos.....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 9'15 a 13'45

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14
Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

HERMANOS GUIL VALVERDE

CERRAJERIA ARTISTICA
CONSTRUCCIONES METALICAS
FABRICA DE COLCHONES

Recinto Sur, 1 al 7 Teléfonos, 3124 - 2892 CEUTA

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 3700 CEUTA

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañero Dato Teléfono. 3032 CEUTA

Manuel Castaño Navarro

Contratista de Obras

Calle Velarde n.º 12 - Telf. 3827 - CEUTA

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.



BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

14 de Julio 1966

353

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

El Alcalde-Presidente accidental de esta Ciudad

HACE SABER:

Que por acuerdo de la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del pasado mes de junio y previa autorización del Excmo. señor Gobernador General de las Plazas de Soberanía, a tenor de lo dispuesto en la norma 4.^a de la base 7.^a de la Ley de Régimen Económico y Financiero de las citadas Plazas, se convoca para cubrir mediante exámen una plaza vacante de mozo, con arreglo a las siguientes

B A S E S

PRIMERA.—El cargo que se convoca, será cubierto mediante exámenes restringidos entre el personal subalterno de este Ayuntamiento que tengan su cargo en propiedad.

SEGUNDA.—Los aspirantes serán sometidos a un único ejercicio consistente en lectura y escritura al dictado y el desarrollo de operaciones de Aritmética referido a una suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

TERCERA.—La puntuación para este ejercicio será de 0 a 10 puntos por cada uno de los miembros del Tribunal y por cada una de las partes que figuren en el mismo, siendo condición indispensable para ser aprobado haber obtenido la mitad del total de puntos en relación con el total que se establece para dicho ejercicio.

CUARTA.—El plazo de presentación de instancia será el de un mes, contado a partir del día siguiente en el que aparezca el anuncio de convocatoria inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad y los exámenes tendrán lugar una vez pasado un mes del anuncio de la expresada convocatoria en el citado Boletín.

QUINTA.—Las solicitudes debidamente reintegradas con una póliza del Estado de 3 pesetas, 10 pesetas del Ayuntamiento y una peseta de la Mutua- lidad habrán de dirigirse al Excmo. señor Alcalde, presentándose éstas en el Negociado de Registro General de entrada en horas hábiles de oficina.

SEXTA.—El Tribunal estará constituido por el Excmo. señor Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue como Presidente; como Vocales: un representante de la Dirección General de Administración Local, el Secretario General de la Corporación como Jefe de personal, actuando de Secretario de dicho Tribunal el Jefe del Negociado de Personal.

El cargo que se convoca está dotado con el sueldo base de 12.000 pesetas anuales, otras 13.200 pesetas en concepto de retribución complementaria, cincuenta por ciento de asignación de residencia sobre el sueldo base y demás emolumentos que se establecen en la legislación vigente.

Terminados los exámenes el Tribunal elevará propuesta unipersonal del designado para ocupar la plaza que se convoca a la Comisión Permanente, para nombramiento de éste.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Ceuta 11 de junio de 1966.

Firmado: Francisco Romero Rodríguez.

354

SUBASTA

Se anuncia subasta para adjudicar las obras de construcción de 20 viviendas subvencionadas y dos locales comerciales en la Parcela 183 de la Barriada General Sanjurjo.

Tipo de licitación: 4.685.128,33 pesetas.

Plazo de ejecución: doce meses.—Plazo de garantía: un año.

Presentación de proposiciones: En el Negociado 3.º de este Ayuntamiento, hasta las 12 horas del día en que se cumplan 20 hábiles a contar del siguiente

al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Apertura de las mismas: A las 12 horas del día siguiente, hábil.

Reintegro de la proposición: 3 pesetas en timbres del Estado, 20 municipales y 10 de la Mutu-
alidad de Administración Local.

Fianza provisional: 93.702 pesetas, reintegrada con sello municipal por valor de 1.880 pesetas y 25 pesetas de la Mutu-
alidad Nacional de Administración Local.

Fianza definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

Forma de pago: Por certificaciones mensuales expedidas por la Dirección Facultativa de la obra, para lo que existe consignación en Presupuesto Extraordinario aprobado al efecto.

Indispensable Documento Nacional de Identidad y Carnet de Empresa con Responsabilidad, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señala el vigente Reglamento de Contratación, así como justificantes del pago de seguros sociales, licencia fiscal y cuota del epígrafe número 9.353 (B. O. E. número 163 de 9 de julio de 1965).

Gastos de escritura, impuestos, anuncios, etcétera por cuenta del adjudicatario.

NOTA.—En el Negociado 3.º se encuentran de manifiesto memoria, planos, pliegos de condiciones y demás documentos que convengan conocer a los licitadores.

Ceuta, 12 de Julio de 1966.

V.º B.º

El Alcalde Acctal.
Francisco Romero.

El Secretario Interino,
Diego de la Rubia

MODELO DE PROPOSICION

D....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., cuya personalidad acredita con la documentación adjunta, actuando en nombre (propio o de.....) enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás documentos que han de servir de base para (la ejecución o adquisición de.....), se compromete a....., con estricta sujeción a los mismos, en la cantidad de (letra y número).

Sin raspadura ni enmienda)
(Fecha y firma)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial.-Ceuta

Convenios Colectivos Sindicales

VISTO el Convenio Colectivo Sindical adoptado por las representaciones económica y social del Sindicato Provincial de la Construcción Vidrio y Cerámica que ha de regular las relaciones de trabajo en la actividad Grupo de Albañilería y Contrata Generales de Edificación; y

RESULTANDO: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el Expediente completo tramitado en el seno de dicha Entidad Sindical para elaboración de Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial en la actividad expresada, a cuyo expediente se acompaña informe favorable del Delegado Provincial de Sindicatos.

RESULTANDO: Que el texto del Convenio fué aprobado por unanimidad de ambas representaciones en reunión celebrada el día 1 de mayo de 1966 y consta de tres Capítulos y 10 Artículos, no estableciéndose tablas de rendimientos mínimos ni salario hora, y expresándose por último, en el propio Convenio, que la aplicación del mismo no producirá elevación en el precio de los servicios.

RESULTANDO: Que fué elevado el Expediente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que lo devuelve por escrito que ha tenido entrada el día 4 de Julio actual en esta Delegación, sin que se opongan reparos de clase alguna a su aprobación.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este expediente se han observado los trámites y formalidades legales de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO: Que por tener ámbito provincial el Convenio es competente esta Delegación para conocer del expediente y aprobarlo, de acuerdo con las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 de su Reglamento de 22 de Julio del mismo, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

CONSIDERANDO: Que habiéndose hecho constar en el Expediente que los salarios no repercutirán en alza del precio de los servicios, no ha lugar a la tramitación especial que establecen los artículos 17 y 18 de dicho Reglamento, y adoptándose en su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley y quinto de su Reglamento, sin que concurran causas de ineficacia de las

previstas en el artículo 20 del repetido Reglamento, ni menoscabe las condiciones mínimas legales establecidas en favor del trabajador, sino que por el contrario las mejore sin lesión del interés nacional; procede aprobar el texto del Convenio pactado por unanimidad y acordar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

VISTO los preceptos legales citados, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas aprobada por Orden Ministerial de 11 de Abril de 1946 y los demás de general aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical adoptado por la Comisión Deliberante del Sindicato Provincial de la Construcción Vidrios y Cerámica, Grupo Albañilería y Contratas Generales de Edificación, en la sesión celebrada en esta Ciudad el día 1 de Mayo de 1966, que ha de regular el contrato de trabajo con ámbito provincial en la actividad de las Empresas integradas en el aludido Grupo del Sindicato de referencia.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advertir a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Ceuta, 6 de Julio de 1966.

El Delegado de Trabajo,

Firmado: Fernando Aguirre Rodríguez.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS «ALBAÑILERÍA Y CONTRATAS GENERALES DE EDIFICACION» Y SUS PRODUCTORES.

En la Ciudad de Ceuta a uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se reúne la Comisión designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical de las Empresas «Albañilería y Contratas Generales de Edificación», integrada en representación de las mismas don Benjamín Falcó Gran, don Marcos Navas Vega, don Rafael Pacheco Jiménez, don Antonio Guerrero Blanco, don José Rocabert Rouco y don Antonio Valencia Pozo y don Antonio Recio Rodríguez y en representación de los productores don Luis Sánchez Rocabert, don José Cervera Morales, don Miguel Durán Valencia, don Juan Jurado Bernal, don Juan José León Guerrero y don José Alarcón Gómez, asistidos por el Asesor del Convenio don Rafael Sánchez de Nogués, Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de ésta C. N. S., y actuando como Secretario don Felipe Escriña Sanz, Secretario del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica

La citada Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de abril de 1958, el Reglamento de 22 de Julio de 1958 y las Normas Sindicales de 23 del mismo mes y año, acuerda aprobar el presente Convenio cuyo texto se inserta a continuación:

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito Territorial y Personal

Artículo 1.º—**Ambito Territorial.**—El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación a la totalidad de las Empresas radicadas en el término municipal de Ceuta en la actualidad y aquellas otras que se establezcan en lo sucesivo durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 2.º—**Ambito Personal.**—Se regirán por las Normas que se establecen en el presente Convenio, las Empresas dedicadas a «Albañilería y Contratas Generales de Edificación», así como los productores al servicios de las mismas.

Artículo 3.º—**Vigencia.**—El presente Convenio Colectivo, entrará en vigor el día 1.º de Mayo de 1966, festividad de San José Artesano y fecha de expiración del anterior Convenio. La duración de este pacto se fija en un año, computable a partir de la fecha de la entrada en vigor.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, por cualquiera de las partes deliberantes, deberá presentarse con una antelación de tres meses como mínimo a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en debida forma.

CAPITULO II

Jornada de Trabajo

Artículo 4.º—La jornada de trabajo será de ocho horas y media de Lunes a Viernes, y los Sábados se hará jornada continuada de seis horas y media, que finalizará como máximo a las dieciseis horas.

El aumento de la jornada normal se debe a la recuperación de la hora y media que se deja de trabajar los Sábados y a los días festivos recuperables del año que señala el Calendario Laboral.

CAPITULO III

Artículo 5.º—**Salarios.**—Se establecen para ca-

da una de las distintas categorías profesionales los salarios que a continuación se expresan:

Peón	80,— Ptas.
Peón especializado	86,— »
Ayudante	92,— »
Oficial 2. ^a	98,— »
Oficial 1. ^a	105,— »

En los anteriores salarios se encuentran incluidos el Plús de Residencia, Plús del Convenio anterior y el Plús que se establece en el presente Convenio.

Deben entenderse que estos incrementos son abonables en la parte correspondiente al descanso dominical.

Asímismo dichos aumentos podrá ser absorbidos con aquellos aumentos salariales que durante la vigencia del Convenio se establece reglamentariamente y no se computará para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral ni incrementarán tampoco el Fondo repartible del Plús Familiar.

Art. 6.º—Gratificaciones extraordinarias.—Se mantiene en su integridad y en la misma forma la paga extraordinaria con ocasión de la festividad del 18 de Julio la cual se abonará en idéntica forma que hasta ahora se viene realizando. Con ocasión de la Navidad del Señor, las Empresas abonarán a sus productores la paga extraordinaria que señala la vigente Reglamentación incrementada en un veinticinco por ciento de salario mínimo legal.

Artículo 7.º—Se establece en el presente Convenio un Plús especial para aquellos trabajadores que realicen sus funciones en la «bamba» de 100 pesetas semanales, cuyo Plús tampoco será computable para Seguridad Social ni Mutualismo Laboral ni incrementará el Fondo del Plús Familiar.

Artículo 8.º—Se mantiene en toda su integridad las tablas de rendimiento señaladas en la vigente Reglamentación. Cualquiera disminución en la actividad, inferior al mínimo establecido y que sea imputable al trabajador podrá ser sancionado con el despido conforme a lo prevenido en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 9.º—Ambas representaciones estipulan que las festividades de Jueve Santo y Santa María de Africa están consideradas a todos los efectos no recuperable.

Artículo 10.—Ambas representaciones por unanimidad estima que de la firma del presente Convenio no se derivará un alza en los precios.

En estos términos queda estipulado el presente Convenio Sindical, del que se redacta la presente Acta, en sextuplicado ejemplar y a un solo efecto, que firman todos los miembros de la Comisión en lugar y fecha arriba indicados.

Felipe Escriña Sanz, Secretario de la Comisión Deliberadora de este Convenio:

CERTIFICO: Que la precedente copia concuerda fielmente con los originales firmados por todos los componentes de la Comisión Deliberadora.

Felipe Escriña Sanz.

356

VISTO el Convenio Colectivo Sindical adoptado por las representaciones económica y social del Sindicato Provincial del Metal que ha de regular las relaciones de trabajo en la actividad de las Empresas encuadradas en dicho Sindicato y dedicadas al Comercio; y

RESULTANDO: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el Expediente completo tramitado en el seno de dicha Entidad Sindical para elaboración de Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial en la actividad expresada, a cuyo expediente se acompaña informe favorable del Delegado Provincial de Sindicatos.

RESULTANDO: Que el texto del Convenio fué aprobado por unanimidad de ambas representaciones en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1966 y consta de un solo Capítulo y 19 Artículos, no estableciéndose tablas de rendimientos mínimos ni salario hora, y expresándose por último, en el propio Convenio, que la aplicación del mismo no producirá elevación en el precio de los artículos.

RESULTANDO: Que fué elevado el Expediente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que lo devuelve por escrito que ha tenido entrada el 27 de Junio ppdo. en esta Delegación, sin que se opongán más reparos a su aprobación que el de la supresión de los párrafos primero y segundo del artículo 19.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este expediente se han observado los trámites y formalidades legales de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO: Que por tener ámbito provincial el Convenio es competente esta Delegación para conocer del expediente y aprobarlo, de acuerdo con las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 de su Reglamento de 22 de Julio del mismo, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

CONSIDERANDO: Que habiéndose hecho constar en el Expediente que los salarios no repercutirán en alza del precio de los artículos, no ha lugar a la tramitación especial que establecen los artículos 17 y 18 de dicho Reglamento, y adoptándose en su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley y quinto de su Regla-

mento, sin que concurran causas de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del repetido Reglamento, ni menoscabe las condiciones mínimas legales establecidas en favor del trabajador, sino que por el contrario las mejoras sin lesión del interés nacional; procede aprobar el texto del Convenio pactado por unanimidad y acordar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento, con la salvedad de que se supriman del texto aludido los párrafos primero y segundo del Artículo 19.

VISTO los preceptos legales citados, la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio aprobada por Orden Ministerial de 10 de Febrero de 1948 y los demás de general aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical adoptado por la Comisión Deliberante del Sindicato Provincial del Metal, Sector Comercio, en la sesión celebrada en esta Ciudad el día 15 de Marzo de 1966, que ha de regular el contrato de trabajo con ámbito provincial en la actividad de las Empresas del Sector Comercio del Metal.

Segundo.—Declarar suprimido del texto del Convenio los párrafos primero y segundo del artículo 19 del mismo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advertir a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Ceuta, 2 de Julio de 1966.

El Delegado de Trabajo,

Firmado: Fernando Aguirre Rodríguez.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS EMPRESAS DEL COMERCIO DEL METAL Y SUS PRODUCTORES

En la ciudad de Ceuta, a quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, bajo la Presidencia de don Teodomiro Sánchez Valverde, se reúne la Comisión designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical de las Empresas del «Sector Comercio del Metal» y sus productores, integrada por los representantes de las Empresas: don José Troncoso Marmolejos, don José S. Amram Amram, don Salamón Benhamú Roffe, don José Parrés Aracil, don Juan Llanzón Gámez, don Evaristo Rivera Moreno, los representantes de los productores don José de Cózar Sánchez, don Joaquín Ferrón Guzmán don Francisco Rodríguez Martín, don Fermín Galán Galán, don José Galván, don Rafael Montes Seijas, asistidos por el Asesor del Convenio don Rafael Sánchez de Nogués, Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de ésta C. N. S., y actuando como Secre-

tario don Zoilo Tejedor Acebes, Secretario de Despacho de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social.

La citada Comisión, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de Abril de 1958 y las Normas Sindicales de 23 de Julio de 1958, acuerda aprobar por unanimidad el presente Convenio, cuyo texto se inserta a continuación:

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de las Empresas encuadradas en el Sindicato Provincial del Metal, dedicadas al Comercio en Ceuta.

Será de aplicación al personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de Febrero de 1948, y afiliado a la Mutualidad Laboral de Comercio, tanto si realiza su función técnica o administrativa como si solo presta su esfuerzo físico, o de atención con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares de la actividad principal o complementaria.

Regirá también para todas las Empresas que, reuniendo las condiciones citadas se establezcan en Ceuta durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 2.º—Vigencia.—La totalidad de las cláusulas de este Convenio entrará en vigor el día primero de Marzo de 1966. La duración de este pacto se fija en dos años, computables a partir de la entrada en vigor.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de ambas partes deliberantes, deberá presentarse con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma.

Artículo 3.º—Condiciones más beneficiosas.—Todas las condiciones económicas y de cualquier otra índole contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimo, por lo que los pactos, cláusulas, situaciones o convenios, actualmente implantados en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas en este Convenio subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Igualmente, los beneficios otorgados por el pre-

sente Convenio podrán ser compensables y absorbibles con respecto a las situaciones que anteriormente rigieran, por voluntaria concesión de las Empresas.

Artículo 4.º—Antigüedad.—Aumentos por antigüedad. Se considerará modificado el artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, en el sentido de que el personal disfrutará de un número ilimitado de cuatrienios, en la cuantía establecida en la tabla salarial aprobada por Orden de 26 de Octubre de 1956, incrementada con el veinte por ciento.

El personal afectado por el presente Convenio, que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, no perderá el número de cuatrienios que por su categoría y antigüedad viniera disfrutando el producirse un ascenso. Dichos cuatrienios se acumularán a los de la nueva categoría, cifrándose unos y otros, al vencimiento del primero que devengue en la categoría superior, por la cuantía que este último corresponda.

En consecuencia, si al producirse un cambio de categoría se hallare en curso de consolidación algún nuevo cuatrienio, el período transcurrido en la categoría inferior se computará para integrar los que correspondan a la nueva y se abonarán de acuerdo con ésta.

Art. 5.º—Gratificaciones extraordinarias.—Las Empresas convienen en abonar a sus empleados el importe de una mensualidad con ocasión de las festividades del 18 de Julio y Navidad, la primera sobre la base del salario legal incrementado en un veinticinco por ciento y la segunda sobre la base del salario que para cada categoría profesional se establece en el presente Convenio.

Art. 6.º—Gratificaciones especiales.—Aquellos trabajadores que dominen idiomas extranjeros y sean utilizados por las Empresas previa contratación escrita como tales, en funciones previas de su cometido, bien escribiéndolo o hablándolo percibirán un diez por ciento del salario que para su categoría profesional se establece en el presente Convenio.

La misma gratificación y sobre la misma base corresponderá a aquellos productores que no obtienen otras funciones, por sus conocimientos técnicos cumplen con la misión de reparar Televisores, Frigoríficos, Lavadoras, Tocabiscos, Aparatos de Radio etc., etcétera.

Artículo 7.º—Salarios.—Se establece los salarios que a continuación se expresan:

Aprendiz de 14 a 16 años	1.012,—
Aprendiz de 16 a 18 años	1.350,—
Ayudante de 18 a 22 años	2.550,—
Dependiente de 22 a 25 años.....	2.750,—
Dependiente de 25 años.....	4.000,—

Jefe de Sección.....	4.250,—
Jefe de Grupo.....	4.500,—
Jefe compra-venta	5.000,—
Profesional de oficio especialista titulado	3.900,—
Cobrador	3.250,—
Mozo	3.160,—
Mujer de limpieza.....	15,—hora
Jefe administrativo.....	5.000,—
Oficial administrativo.....	3.950,—
Auxiliar administrativo.....	2.750,—
Contable cajero.....	4.250,—
Jefe Sección administrativo.....	4.250,—
Auxiliar caja de 16 a 18 años	1.500,—
» » » 18 a 20 años	2.250,—
» » » 20 a 22 años	2.500,—
» » » 22 a 25 años	2.750,—
» » » más de 25 años... ..	2.750,— (más cuatrienios).

Artículo 8.º—Vinculación con la Empresa.—Ambas partes contratantes identificada en su común finalidad y persuadidas de la estrecha colaboración que debe existir entre las mismas para el mejor desenvolvimiento de la Empresa, así el éxito del presente Convenio, tanto en lo que se refiere a las posibilidades económicas que el mismo aporta como a la integración Social que evidencia acuerdan:

A) Prolongar durante una hora, en la jornada de la tarde, el cierre de los establecimientos los días 7, y 21 al 30 de Diciembre y 2, 3 y 4 de Enero y 18 de Marzo.

B) Prolongar de la tarde del día 5, víspera de la festividad de los Santos Reyes, hasta las doce de la noche.

En el supuesto que los días 18 de marzo y 7 de Diciembre coincidan en domingo, la prolongación de cierre acordada, se trasladará al día anterior.

C) La jornada matinal del día 24 de Diciembre será hasta las 14 horas, considerándose festivo el resto de aquella. También se acuerda considerar íntegramente festivo el día de Jueves Santo.

D) En lo que se refiere al Comercio de artículos de saneamiento o aquél otro que por sus características comerciales lo estime oportuno, las Empresas podrán aplicar las contra-prestaciones a que se refieren los apartados anteriores, sustituyéndolas en el sentido de dedicar el total de horas de dichas contra-prestaciones (19 horas) al período de balance o inventario.

El incremento de jornada de trabajo que los apartados anteriores significan, por ser contra-prestaciones a otras mejoras obtenidas, no tienen el carácter de horas extraordinarias.

Artículo 9.º—Vacaciones.—Hasta los diez años de servicios, las vacaciones del personal serán de veinte días naturales. Por cada año que rebasen los

diez de servicios, se disfrutará de un día por año, hasta llegar el máximo de treinta días naturales.

Artículo 10.—Cesación voluntaria en la Empresa.—Se precisa lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Reglamentación, en el sentido de que el personal que, proponiéndose cesar en el servicio de la Empresa, no lo comunique a la misma en el plazo que a continuación se detallan: perderá el derecho a percibir las partes proporcionales de gratificación de Navidad, 18 de Julio y Vacaciones, que pudieran corresponderle. A tal efecto los productores que se propongan cesar en el servicio de la Empresa lo comunicarán por escrito duplicado, que les será devuelto con el enterado.

PLAZOS

- a) Personal con uno a diez años de servicios en la Empresa: 15 días de antelación.
- b) Personal con diez a veinte años de servicios en la Empresa: 20 días de antelación.
- c) Personal con 20 a 25 años de servicios en la Empresa: 25 días de antelación.
- d) Personal con más de veinticinco años de servicios en la Empresa: 30 días de antelación.

Artículo 11.—Aprendizaje.—La duración del aprendizaje, se fija de modo general, en cuatro años de servicios efectivos en la profesión, ya sea en una a más Empresa. Para aquellos trabajadores que inicien su aprendizaje en el Comercio, habiéndolo cumplido 16 años o más años, se acordará dicho período, por lo que la duración del aprendizaje se establece del modo siguiente:

Aprendiz de 14 a 15 años de edad; Cuatro años de duración.

Aprendiz de 16 años de edad; Tres años de duración.

Aprendiz de 17 años de edad; Dos años de duración.

Aprendiz de 18 a 19 años de edad; Un año de duración.

Aprendiz de 20 o más años de edad; Seis meses de duración.

Artículo 12.—Enfermedad.—En caso de enfermedad suficientemente acreditada por el S. O. E., la Empresa completará las prestaciones obligatoria hasta el importe íntegro del salario del Convenio hasta el límite de 9 meses aunque haya sido sustituidos.

Artículo 13.—Capacidad disminuida.—Los trabajadores afectados de capacidad disminuida, podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional, adecuada a su aptitud, respetándosele el salario que tuvieran acreditado antes de pasar a dicha situación.

Artículo 14.—Servicio Militar.—Los trabajadores que llevando más de dos años de servicios en la

Empresa se incorporen al cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, tendrán derecho a percibir las pagas del 18 de Julio y Navidad en la cuantía establecida por este Convenio.

En dicho supuesto, percibirán en las fechas respectivas media gratificación, abonándoseles las dos medias gratificaciones restantes a su reingreso a la Empresa, tras su licenciamiento.

Artículo 15.—Uniformes y reposición de prendas.—Con independencia de lo establecido en el artículo 22 de la Ordenanza Laboral en el Comercio, a los productores que poseen sus servicios en Secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas superior al normal, así como todo el personal subalterno, se les facilitará guardapolvos, monos o prendas adecuadas al trabajo que realicen.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador, y para su reposición, deberá entregarse la prenda. Las Empresas podrán exigir que todas las prendas lleven grabado el nombre de la Empresa o de la Sección a que pertenezca el productor y los gastos que se produzcan por esta causa, correrán por cuenta de la Empresa.

Artículo 16.—El Auxiliar Administrativo si llevase 5 años de servicio en la misma Empresa y no hubiere vacante de oficial percibirá el sueldo correspondiente a dicha categoría profesional superior, aunque siga desempeñando las funciones propias de cometido; no obstante los cuatrienios será satisfecho conforme a su propia categoría de auxiliar.

Artículo 17.—Legislación Aplicable.—En lo previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, así como a las modificaciones decretadas en vigor.

Cláusulas adicionales

Artículo 18.—Cuanto mejoras económicas se establecen en el presente Convenio no cotizará por Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral ni incrementarán el Fondo del Plus Familiar.

Ambas representaciones acuerdan libremente y por unanimidad el presente Convenio y hacen constar expresamente que del mismo no se derivara un alza en los precios.

Zoilo Tejedor Acebes, Secretario de la Comisión deliberadora de este Convenio:

CERTIFICO: Que la precedente copia concuerda fielmente con los originales firmados por todos los componentes de la Comisión deliberadora.

Zoilo Tejedor Acebes.

VISTO el Convenio Colectivo Sindical adoptado por las representaciones económica y social del

Sindicato Provincial de Agua Gas y Electricidad que ha de regular las relaciones de trabajo en la actividad de **Servicio Municipalizado de Agua de Ceuta**, y

RESULTANDO: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el Expediente completo tramitado en el seno de dicha Entidad Sindical para elaboración de Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa en la actividad expresada, a cuyo expediente se acompaña informe favorable del Delegado Provincial de Sindicatos.

RESULTANDO: Que el texto del Convenio fué aprobado por unanimidad de ambas representaciones en sesión celebrada el día 1.º de mayo de 1966 y consta de 4 Capítulos y 26 artículos, no estableciéndose tablas de rendimientos mínimos ni salario hora, y expresándose por último, en el propio Convenio, que la aplicación del mismo no producirá elevación en el precio de los servicios.

RESULTANDO: Que fué elevado el Expediente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que lo devuelve por escrito que ha tenido entrada el 30 de Junio ppdo. en esta Delegación, sin que se opongan reparos a su aprobación.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este expediente se han observado los trámites y formalidades legales de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO: Que por tener ámbito de Empresa el Convenio es competente esta Delegación para conocer del expediente y aprobarlo, de acuerdo con las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 de su Reglamento de 22 de Julio del mismo, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

CONSIDERANDO: Que habiéndose hecho constar en el Expediente que los salarios no repercutirán en alza del precio de los servicios, no ha lugar a la tramitación especial que establecen los artículos 17 y 18 de dicho Reglamento, y adaptándose en su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley y quinto de su Reglamento, sin que concurran causas de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del repetido Reglamento, ni menoscabe las condiciones mínimas legales establecidas en favor del trabajador, sino que por el contrario las mejoras sin lesión del interés nacional; procede aprobar el texto del Convenio pactado por unanimidad y acordar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

VISTO los preceptos legales citados, la Reglamentación Nacional de Trabajo de Agua, Gas y Electricidad aprobada por Orden Ministerial de 9 de Agosto 1960 y los demás de general aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical adoptado por la Comisión Deliberante del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad, Sector Agua, en la sesión celebrada en esta Ciudad el día 1.º de Mayo de 1966, que ha de regular el contrato de trabajo con ámbito de Empresa en la actividad de la Empresa Servicio Municipalizado de Agua de Ceuta.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advertir a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Ceuta, 6 de Julio de 1966.

El Delegado de Trabajo,

Firmado: Fernando Aguirre Rodríguez.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA SERVICIO MUNICIPALIZADO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA Y SUS PRODUCTORES

En la Ciudad de Ceuta, a uno de Mayo de mil novecientos sesenta y seis bajo la Presidencia del Excmo. señor don Alberto Ibáñez Trujillo, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta y Jefe Provincial del Movimiento, se reúne la Comisión designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical, entre la Empresa «Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas de Ceuta» y sus productores, integrada por Alfonso Sotelo Azorín, Presidente del Consejo de Administración de la Empresa y en representación de la misma, Don Blas Catarecha Cosgaya y don Manuel Cuadra Lladó, Enlaces Sindicales en la Empresa representado a los productores, asistidos por el Asesor del Convenio don Rafael Sánchez de Nogués, letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de esta C. N. S. y actuando como Secretario don Zoilo Tejedor Acebes, Secretario de Despacho de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social.

La citada Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de Abril de 1958 las Normas Sindicales de 23 de Julio del mismo año, acuerda por unanimidad el presente Convenio cuyo texto se inserta a continuación:

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Ambito Territorial.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en la Empresa **Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas de Ceuta**.

Artículo 2.º—Regirá este Convenio para la tota-

lidad del personal de plantilla, sometido a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua de fecha 9 de Agosto de 1960.

Artículo 3.º—Vigencia.—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 1.º del mes siguiente a aquel en que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. No obstante esto, sus efectos económicos cualquiera que sea la fecha de aprobación regirán a partir del día 1.º de Enero de 1966. La duración del mismo se fija en UN AÑO, computable a partir de su entrada en vigor y se entenderá prorrogado de año en año si no mediare denuncia en forma por cualquiera de las dos partes.

Artículo 4.º—Todo el personal estará obligado en caso de necesidad perentoria a prestar transitoriamente los servicios que le sean encomendados por la Dirección, que en todo caso habrá de respetar las condiciones adquiridas por los trabajadores.

Artículo 5.º—Productividad.—El personal se compromete a aumentar dentro de sus respectivas funciones, su productividad, mediante la plena dedicación y continuada atención a las tareas encomendadas, cooperando así al mejor desenvolvimiento de la Empresa.

Artículo 6.º—Corresponderá a los Jefes del Servicio velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo para lo cual estará dotado de la autoridad suficiente. No obstante deberá conjugar con esta facultad el deber de elevar el nivel tanto técnico como profesional, de los productores a aplicar en su trato con los mismos los principios que rigen las relaciones humanas.

Artículo 7.º—El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo respetando los horarios y sometiéndose a los controles que la Dirección estime oportunos. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con arreglo a las normas vigentes.

Artículo 8.º—La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria y continuada o reiterada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produzca una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas con los correctivos establecidos en la Reglamentación vigente.

Artículo 9.º—Los trabajadores podrán dirigirse a la Empresa, proponiendo aquellas sugerencias u observaciones encaminadas a un mejor desenvolvimiento de la relación laboral, siempre que lo hagan por escrito y a través del Enlace Sindical correspondiente a su categoría laboral.

Artículo 10.—Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñaba será

destinado a otro puesto que esté en lo posible en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior si es más beneficiosa.

La misma norma se observará cuando por razones de salud, u otra causa ajena a la voluntad del productor quede disminuida su aptitud para su trabajo habitual, siempre que no sufra menoscabo en su dignidad.

CAPITULO III

Artículo 11.—A efectos de determinación de salario se asigna a las distintas categorías profesionales el coeficiente o calificación que a continuación se expresa:

Personal Técnico

Perito, Ayudante Ingeniero.....	3,00
Delineante, Proyectista, Sobrestante, Jefe de turno	2,50

Personal Titulado

Letrado Asesor.....	3,00
---------------------	------

Personal Administrativo

Jefe de Grupo	3,00
Jefe de Sección o Negociado.....	2,50
Sub-Jefe de Sección o Negociado.....	2,20
Oficial 1.º	2,00
Oficial 2.º	1,80
Auxiliares	1,55
Meritorio o aspirantes.....	1,00

Auxiliares de Oficinas o Subalternos

Encargados de Almacén, de Cobradores y Lectores	1,60
Cobradores, Lectores, Listeros etc.	1,60

Personal Obrero

Capataces, Encargados de Taller.....	2,00
Sub-Capataces	1,90
Oficiales de 1.º	1,80
Oficiales de 2.º.....	1,60
Oficiales de 3.º	1,50
Aprendices de 17 años.....	1,00

Peonaje

Capataces de peones.....	1,40
Peones especialistas	1,20
Peones.....	1,10
Mujeres de Limpieza.....	1,00

Prestaciones Salariales

Artículo 12.—**Salario mínimo inicial.**—La retribución del sistema pactado es el salario mínimo de 65 pesetas, diarias y corresponde a un coeficiente de calificación 1.

Para averiguar el salario correspondiente a las distintas categorías se multiplicará el coeficiente de cada uno de ellos por la mencionada retribución básica de 65 pesetas diarias.

Artículo 13.—**Primas. — Horas extraordinarias.**—Según lo establecido en la Reglamentación, servirán de base el salario base individual de este Convenio más aumentos por antigüedad.

Artículo 14.—El personal afectado por el presente Convenio percibirá además y en concepto de aumentos periódicos TRES bienios al cinco por ciento y quinquenios sin limitación alguna al diez por ciento ambos sobre el salario base individual a que se establece en el presente Convenio.

Igualmente se establece un premio de vinculación consistente en 1.200 pesetas anuales, por cada cinco años de servicios en la Empresa; así como un premio extraordinario a los VEINTE años de servicios consistente en un quinquenio equivalente al premio de vinculación.

Artículo 15.—**Vacaciones.**—Todos los productores, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrán derecho a una vacación anual retribuida de quince días naturales, que se aumentará un día más por cada año de servicio, con un tope máximo de treinta días naturales.

Artículo 16.—**Devengos extrasalariales.—Plus ayuda familiar.**—Se establece como valor único del punto general el de 170 pesetas por punto y mes.

A la entrada en vigor de la Ley de Bases de Seguridad Social, quedará sin efecto el contenido del presente artículo y se fijará el valor punto de acuerdo con lo que se determina en la mencionada Ley.

Artículo 17.—**Participación en beneficios.**—Absorbida según Decreto 55 de 1963, de 17 de Enero.

Artículo 18.—**Quebranto de moneda.**—Según lo establecido en la Reglamentación.

Artículo 19.—**Pagas extraordinarias.**—Se abonará la que establece la Reglamentación, pero sobre salario individual que se establece en este Convenio y aumentos periódicos, CUATRO mensualidades que se perciben los días 15 de Marzo, 18 de Julio, 1.º de Octubre y 22 de Diciembre.

Artículo 20.—**Plús de Residencia.**—Es de aplicación a este Convenio el Plús fijado con fecha 11 de Noviembre de 1958 cuyo importe es el veinticinco por ciento sobre el salario base mínimo del Convenio.

Artículo 21.—Todas las mejoras económicas,

sobre los mínimos legales asignados en el presente Convenio se considerarán como retribuciones voluntarias extraordinarias. En su consecuencia, estará exentas de toda retribución y cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

Artículo 22.—**Absorción.**—Los posibles aumentos salariales que con carácter oficial puedan seguir implantados durante la vigencia del presente Convenio, quedarán absorbidos con las mejoras económicas que en el mismo se establece.

CAPITULO IV

Jornada de Trabajo

Artículo 23.—La Empresa con la única finalidad de dar satisfacción a su personal impondrá un régimen de jornada intensiva de CUATRO meses de duración desde Mayo hasta final de Septiembre, atendiendo a las condiciones climatológicas.

Artículo 24.—**Horas extraordinarias.**—Es norma general que el trabajo debe efectuarse durante la jornada laboral, a cuyo efecto el personal debe desarrollar la actividad necesaria para lograr un óptimo rendimiento al objeto de evitar en lo posible, el trabajo en horas extraordinarias. No obstante, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público de nuestra Empresa, la Dirección de la misma podrá libremente disponer el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 25.—**Interpretación del Convenio.**—Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio serán resueltas por la Delegación de Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 26.—Ambas representaciones, acuerdan voluntariamente y por unanimidad las estipulaciones del presente Convenio y declaran que de las mismas no se derivará alza en los precios.

Cláusula especial

Si por disposición oficial ministerial se estableciera con carácter general o para la industria de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de agua, en particular, salarios que excedan a los que perciben los productores del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas de Ceuta», la Empresa se obliga a abonar las diferencias que resulten entre las percepciones que en aquel momento reciban los trabajadores y las que puedan establecerse por disposición oficial, examinadas ambas en sus conjuntos anuales.

El presente Convenio lo firman varios señores.

358

VISTO el Convenio Colectivo Sindical adoptado por las representaciones económica y social del Sindicato Provincial del Metal que ha de regular las relaciones de trabajo en la actividad de las Empresas **Molina S. L. y GENCO S. L.**, encuadradas en dicho Sindicato, y

RESULTANDO: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el Expediente completo tramitado en el seno de dicha Entidad Sindical para elaboración de Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Grupos de Empresas en la actividad expresada, a cuyo expediente se acompaña informe favorable del Delegado Provincial de Sindicatos.

RESULTANDO: Que el texto del Convenio fué aprobado por unanimidad de ambas representaciones en sesión celebrada el día 1.º de mayo de 1966 y consta de 6 Capítulos y 27 artículos, no estableciéndose tablas de rendimientos mínimos ni salario hora, y expresándose por último, en el propio Convenio, que la aplicación del mismo no producirá alza en el precio de los servicios.

RESULTANDO: Que fué elevado el Expediente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que lo devuelve por escrito que ha tenido entrada el 6 de Julio ppdo. en esta Delegación, sin que se opongan reparos a su aprobación.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este expediente se han observado los trámites y formalidades legales de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO: Que por tener ámbito de Grupos de Empresas el Convenio es competente esta Delegación para conocer del expediente y aprobarlo, de acuerdo con las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 de su Reglamento de 22 de Julio del mismo, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

CONSIDERANDO: Que habiéndose hecho constar en el Expediente que los salarios no repercutirán en alza de los precio, no ha lugar a la tramitación especial que establecen los artículos 17 y 18 de dicho Reglamento, y adaptándose en su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley y quinto de su Reglamento, sin que concurren causas de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del repetido Reglamento, ni menoscabe las condiciones mínimas legales establecidas en favor del trabajador, sino que por el contrario las mejoras sin lesión del interés nacional; procede aprobar el texto del Convenio pactado por unanimidad y acordar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

VISTO los preceptos legales citados, la Reglamentación Nacional al de Comercio aprobada por

Orden Ministerial de 10 de Febrero 1948 y los demás de general aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical adoptado por la Comisión Deliberante del Sindicato Provincial del Metal, Sector Comercio, en la sesión celebrada en esta Ciudad el día 1.º de Mayo de 1966, que ha de regular el contrato de trabajo con ámbito de Grupos de Empresas entre las Empresas **Molina S. L. y GENCO, S. L.**

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advertir a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Ceuta, 7 de Julio de 1966.

El Delegado de Trabajo,

Firmado: Fernando Aguirre Rodríguez.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS «MOLINA, S. L. Y GENCO, S. L.» Y SUS PRODUCTORES

En la Ciudad de Ceuta, a uno de Mayo de mil novecientos sesenta y seis, bajo la Presidencia de don Teodomiro Sánchez Valverde, se reúne la Comisión designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical que ha de regular las relaciones laborales entre las Empresas «**Molina, S. L. y GENCO, S. L.**» y sus productores de las mismas integrada, de una parte, por don Miguel Molina Rambau, como Apoderado legal de ambas firmas, con domicilio en Calle José Antonio n.º 21, y, de otra por don Fernando Pérez Ortiz, en su calidad de Enlace Sindical representante de los empleados Administrativos, de la Empresa «**Molina, S. L.**», don Luis Ramos Carretero por los especialistas don Julio Parrado Amador por los no cualificados, don Pedro Hurtado Soto, enlace Sindical de la Sucursal de la Calle Falange Española y don Manuel Arriaga Ramirez Enlace Sindical de «**GENCO, S. L.**» asistidos por el Asesor del Convenio don Rafael Sánchez de Nogués, Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de ésta C. N. S., y actuando como Secretario don Zoilo Tejedor Acebes, Secretario de Despacho de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social.

Dicha Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de Abril de 1958 y las Normales Sindicales del mismo mes y año, para su aplicación, acuerdan aprobar el presente Convenio cuyo texto se inserta a continuación:

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Ambito de Aplicación.—El presente Convenio Colectivo regirá las relaciones labo-

rales entre las Empresa «Molina, S. L. y GENCO, S. L.», y todos los productores al servicio de la misma en esta localidad.

CAPITULO II

Artículo 2.º—Vigencia.—El presente Convenio Colectivo Sindical comenzará a regir el 1.º de febrero de 1966 fecha de expiración del anterior independiente de la fecha de su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3.º—Duración.—La duración de este Convenio será de dos años hasta el 31 de Enero de 1.968, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, prorrogándose de año en año sucesivo por tática reconducción.

Artículo 4.º—Rescisión-Revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión por cualquiera de las partes deberá presentarse con una antelación mínima de 3 meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

2—En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

3—Si se le solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al presente Convenio.

Artículo 5.º—Compensación.—Las condiciones pactadas son computables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, Convenio Sindical, contrato individual o por cualquier otra causa salvo lo establecido en el Art. 8.º.

Artículo 6.º—Absorbilidad.—Las disposiciones legales, futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Artículo 7.º—Garantía Ad Personam.—Se respetarán las situaciones personales que excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

Artículo 8.º—Jornada y recuperación de Fiestas.—1 La jornada será de ocho horas de trabajo efectivo.

2 En supuestos o casos excepcionales y cuando el interés de la Empresa lo reclame los productores se comprometerán a realizar las horas extraordinarias precisas para evitar perjuicios a la misma.

La forma de realizar la recuperación de fiestas

será facultativa de la Empresa que podrá adoptar cualquiera de las previstas en la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbre o autorización administrativa.

CAPITULO IV

Artículo 9.º—Vacaciones, Excedencia, Permisos, Licencias y Servicio Militar.—Los períodos de vacaciones serán los siguientes:

1—15 días laborables para el personal con menos de diez años de servicio.

2—20 días para el personal con 10 años de servicios en la Empresa. Por cada año que supere los diez de servicios se disfrutará de un día por año hasta un máximo de treinta días naturales.

Artículo 10.—El trabajador que no lleve un año de servicio en las fechas en que por costumbre se disfruten las vacaciones tendrán derecho a estas en la parte proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso en la Empresa.

Artículo 11.—Excedencias.—La Empresa a petición escrita de cualquier productor autorizará excedencias una proporción del dos por ciento de su plantilla, computándose las fracciones como unidad.

2—Podrán solicitar excedencia los productores que lleven un mínimo de 5 años de servicio en la Empresa cuando medien motivos justificados, sin que puedan ser superior a dos años, ni inferior a seis meses, y el trabajador que en un plazo de un mes desde el término del período de excedencia no se reincorpore causará baja en la Empresa.

3—No podrá instarse nueva solicitud hasta transcurridos 10 años a contar del término de la última.

Artículo 12.—Limitación de la excedencia.—El productor incurso en falta grave perderá el derecho de excedencia durante tres años.

Artículo 13.—Efectos de la Excedencia.—El período de tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto laboral.

Artículo 14.—Licencias.—La licencia con ocasión de matrimonio, será de diez días naturales.

Artículo 15.—Servicio Militar.—Los trabajadores que se incorporen al Ejército para cumplir el Servicio Militar tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que corresponda tal servicio debiendo reincorporarse a la Empresa antes de cumplirse dos meses del licenciamiento de su reemplazo, siempre que durante estos dos meses no hubieren prestado sus servicios en otra Empresa, en cuyo caso se entenderá que renuncia a su reincorporación.

2—El personal que ocupe vacante, por razón de Servicio Militar cederá al reincorporarse el titular, volviendo a su antiguo puesto de trabajo, si perte-

necia a la Empresa con carácter fijo, o causando baja si hubiese ingresado para cubrir aquella plaza.

CAPITULO V

Artículo 16.—**Salarios.**—Los afectados por el presente Convenio percibirán el salario que se establece en la siguiente escala salarial:

Jefe de Sección	7.000,—	Ptas.
Oficial Administrativo de 1. ^a	4.000,—	»
Oficial Administrativo de 2. ^a	3.750,—	»
Auxiliar Administrativo de 1. ^a	3.500,—	»
Auxiliar Administrativo de 2. ^a	2.750,—	»
Auxiliar de Caja de 25 años	2.750,—	»
Jefe Despacho y Almacén	5.000,—	»
Encargado de Almacén	3.750,—	»
Encargado de Despacho	4.500,—	»
Auxiliar de Ventas	4.000,—	»
Dependiente con más de 25 años		
Sección 1. ^a	3.750,—	»
Dependiente menos de 25 años		
Sección 2. ^a	3.250,—	»
Dependiente más de 25 años		
Sección 2. ^a	3.000,—	»
Ayudante de Dependiente	2.500,—	»
Ayudante de Dependiente al 50 por		
100	2.000,—	»
Profesional Oficio Carpintero	4.000,—	»
Ayudante Oficio Carpintero	3.250,—	»
Mozo Almacén	3.000,—	»
Peón o Mozo	3.000,—	»
Cobrador	3.250,—	»
Conductor	3.750,—	»

Artículo 17.—**Gratificaciones extraordinarias.**—El personal afectado por el presente Convenio percibirá las siguientes gratificaciones extraordinarias:

—Media mensualidad el 18 de Julio (Fiesta de la Exaltación al Trabajo).

—Media mensualidad el 14 de Septiembre (Exaltación de la Santa Cruz).

—Una mensualidad el 25 de Diciembre (Natividad del Señor).

Dichas gratificaciones se abonarán de conformidad con los sueldos establecidos en el presente Convenio.

Artículo 18.—**Plús Familiar.**—El porcentaje del Plús Familiar se fija en el veinte por ciento de los salarios vigentes en 31 de Diciembre de 1962 con exclusión de cualquier otro concepto.

CAPITULO VI

Sección 1.^a

Artículo 19.—**Premios.**—A fin de compensar

conductas y cualidades sobresalientes del personal, estimulando al propio tiempo para que supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas establecerán los correspondientes premios.

Artículo 20.—**Motivación de los premios.**—

1—Se señalan como motivo de premio los actos heroicos o meritorios, el espíritu de servicio o de fidelidad y el afán de superación profesional.

2—Se considerarán heroicos los actos que, con grave riesgo de su vida o integridad física realice el trabajador a fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones, defienda los bienes de la Empresa y otros análogos.

3—Son meritorios aquellos cuya realización no existe grave exposición de la vida o integridad, pero si una voluntad manifiestamente extraordinaria, superando los deberes reglamentarios de cortar o vender una anomalía en bien del servicio.

4—Consiste del espíritu de servicios en realizar este de manera no corriente y normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en bien de las Empresas, subordinando a ello su comodidad e incluso su interés particular, sin que nadie se lo exija.

5—El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados en la Empresa por un período de 20 años sin interrupción alguna ni aún por excedencia y sin que medie sanción por falta grave.

6—Se consideran comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos productores que, además de cumplir con su trabajo de un modo satisfactorio, se sienten acuciados de superar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior, y aquellos otros que tuviesen encomendadas funciones de responsabilidad, entendiéndose por éstas aquellas de cuyo incumplimiento pudiera derivarse una agravación en la calificación de la falta cometida por ocasionar perjuicio.

Artículo 21.—**Escala de Premios.**—Se establecen los siguientes premios:

- Recompensa en metálico.
- Aumento de vacaciones hasta el doble de las que correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.
- Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- Concelación de notas desfavorables en el expediente personal.

Sección 2.^a—Faltas y Sanciones

Artículo 22.—**Clasificación de las Faltas.**—Las faltas se clasificarán atendiendo a su importancia,

trascendencia o malicia en leves, graves y muy graves.

Artículo 23.—Faltas leves.—Se considerarán como tales:

1—La falta de asistencia al trabajo de un día sin causa justificada.

2—La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo.

Las cinco primeras faltas cometidas durante el período de un mes serán consideradas leves.

3—Los descuidos y errores en la ejecución del trabajo, que no produzcan perturbación importante en el servicio encomendado.

4—No cursar el tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho. En caso de baja por enfermedad no avisar a la Empresa en tiempo oportuno o no entregar la baja en el plazo de 48 horas desde que fué librada por el Médico.

5—Abandonar el servicio por breve tiempo sin causa justificada.

6—Pequeños descuidos en la conservación del material.

7—Falta de aseo y limpieza personal.

8—No atender al público con la correspondiente y debida diligencia.

9—No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

10—Dejar ropas o efectos fuera de los lugares destinados para ello.

11—Lavarse y cambiarse de ropa o calzado antes de la hora de salida, cuando no se esté autorizado expresamente por la Empresa.

12—Comer durante las horas de trabajo, siempre que esté prohibido expresamente por la Empresa.

13—Recibir habitualmente visitas o realizar o atender llamadas telefónicas durante las horas de trabajo que no sean relacionadas con el mismo.

14—La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo.

15—No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

Artículo 24.—Faltas graves.—Se considerarán faltas graves:

1—La reincidencia en falta leve, exceptuadas las de puntualidad.

Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometan tres faltas leves en un mes.

2—Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante el período de un mes.

3—Más de cinco faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días.

4—La simulación de enfermedad o accidentes.

5—La desobediencia a los superiores que impliquen quebranto manifiesto en la disciplina o de ello se derivasen perjuicios notorios para la Empresa o compañeros de trabajo.

6—No prestar atención debida al trabajo encomendado cuando ello se deriven perjuicios graves para la Empresa.

7—Las discusiones entre el personal que produzcan escándalos notorios.

8—Alborotos, riñas o juegos en los establecimientos y oficinas.

9—Ausentarse del taller u oficina a abandonar el recinto del trabajo sin autorización.

10—Blasfemar.

11—Emplear en el lenguaje habitual vocablos groseros, procaces o malsonantes.

12—Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, o lecturas ajena al trabajo durante la jornada laboral.

13—Montar en vehículo de la Empresa o conducirlos sin autorización.

14—Llevar en los vehículos de la Empresa a personas que no sean las expresamente autorizadas por ésta.

15—La embriaguez circunstancial en el trabajo.

16—Pasar lista recogiendo firmas, cualquiera que fuera el objetivo, durante las horas de trabajo si no estuviese autorizado.

17—Fumar durante las horas de trabajo en los lugares donde estuviere prohibido.

18—Aconsejar o iniciar a los trabajadores que incumplan sus deberes.

19—Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas y materiales de la Empresa, aún fuera de la jornada de trabajo, siendo calificados de grave y muy grave según los casos.

Artículo 25.—Faltas muy graves.—Son consideradas faltas muy graves:

1—La reincidencia de tres faltas graves, sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionados.

2—Faltar injustamente seis días al trabajo durante un período de cuatro meses.

3—Más de doce faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinticinco faltas durante el año.

4—La indisciplina o desobediencia al Reglamento de Régimen Interior o a las órdenes de los superiores, así como también la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.

5—Prolongar voluntariamente la duración de las lesiones.

6—Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.

7—Simular un accidente de trabajo para hacer valer como tal las lesiones causadas fuera de la Empresa.

8—La continuidad y habitual falta de aseo o limpieza de tal índole que produzca queja injustificada de sus compañeros de trabajo.

9—La embriaguez habitual durante el trabajo.

10—Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento reservado de la Empresa. Revelar elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada. Dar con malicia a sus superiores informes sobre el curso de la labor que sean falsos. Facilitar datos a personas no autorizadas expresamente por la Empresa sobre producción, secretos y negocios de ésta.

11—Efectuar competencia a la Empresa o prestar servicios en negocios iguales o similares a ella, salvo autorización estricta de la Empresa. Dedicarse a actividades que la Empresa haya prohibido en su Reglamento Interior.

12—La ofensa contra la Religión, la Patria o las Autoridades.

13—Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

14—La desobediencia grave y expresa a un superior.

15—El abuso de autoridad.

16—Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

17—La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento o actividad.

18—El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

19—El hurto de objetos pertenecientes a los subordinados, compañeros y superiores o a la Empresa.

20—La inducción a la indisciplina o desobediencia y a la disminución del rendimiento.

Artículo 26.—**Sanciones.**—Las sanciones máximas que podrá imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1—Por faltas leves, amonestación verbal, amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días que se aplicará transcurridos tres días de la notificación.

2—Por faltas graves, disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días e inhabilitación para el ascenso durante el período de un año.

3—Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días, pérdida de la antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un período de hasta cinco años y despido.

Artículo 27.—**No Repercusión.**—Las mejoras económicas derivadas del presente Convenio estarán exentas de cotización por Seguridad Social y Mutualismo Laboral, no incrementando tampoco el Fondo repartible del Plús Familiar.

Artículo 28.—**Claúsula Especial.**—Ambas representaciones por unanimidad declaran que de la aplicación de las estipulaciones del presente Convenio no derivará un alza en los precios.

Zoilo Tejedor Acebes, Secretario de la Comisión Deliberadora de este Convenio:

CERTIFICO: Que la precedente copia concuerda fielmente con el original firmado por todos los componentes de la Comisión Deliberadora.

Zoilo Tejedor Acebes.

359

VISTO el Convenio Colectivo Sindical adoptado por las representaciones económica y social de Sindicato Provincial de la Madera y Corcho que ha de regular las relaciones de trabajo en la actividad grupo **Carpintería y Ebanistería**:

RESULTANDO: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el Expediente completo tramitado en el seno de dicha Entidad Sindical para elaboración de Convenio Colectivo Sindical de ámbito local en la actividad expresada, a cuyo expediente se acompaña informe favorable del Delegado Provincial de Sindicatos.

RESULTANDO: Que el texto del Convenio fué aprobado por unanimidad de ambas representaciones en reunión celebrada el día 1.º de mayo de 1966 y consta de un solo Capítulos y 10 artículos, y expresándose por último, en el propio Convenio, que la aplicación del mismo no producirá alza en los precios.

RESULTANDO: Que fué elevado el Expediente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que lo devuelve por escrito que ha tenido entrada el día 9 de Julio del actual en esta Delegación, sin que se opongán reparos de clase alguna a su aprobación.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este expediente se han observado los trámites y formalidades legales de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO: Que por tener ámbito local el Convenio es competente esta Delegación para conocer del expediente y aprobarlo, de acuerdo con las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 de su Reglamento de 22 de Julio del mismo, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

CONSIDERANDO: Que habiéndose hecho constar en el Expediente que los salarios no repercutirán en alza de los precio, no ha lugar a la tramitación especial que establecen los artículos 17

y 18 de dicho Reglamento, y adaptándose en su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley y quinto de su Reglamento, sin que concurran causas de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del repetido Reglamento, ni menoscabe las condiciones mínimas legales establecidas en favor del trabajador, sino que por el contrario las mejoras sin lesión del interés nacional; procede aprobar el texto del Convenio pactado por unanimidad y acordar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

VISTO los preceptos legales citados, la Reglamentación Nacional de Trabajo la Industria Madera aprobada por Orden Ministerial de 3 de Febrero 1947 y los demás de general aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical adoptado por la Comisión Deliberante del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, Grupo Carpintería y Ebanistería, en la sesión celebrada en esta Ciudad el día 1.º de Mayo de 1966, que ha de regular el contrato de trabajo con ámbito local en la actividad de las Empresas integradas en el aludido Grupo del Sindicato de referencia.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advertir a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Ceuta, 11 de Julio de 1966.

El Delegado de Trabajo,

Firmado: Fernando Aguirre Rodríguez.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DE «CARPINTERIA Y EBANISTERIA» Y SUS PRODUCTORES

En la Ciudad de Ceuta, a uno de Mayo de mil novecientos sesenta y seis, bajo la Presidencia de don Teodomiro Sánchez Valverde, se reúne la comisión designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical de las Empresas de «CARPINTERIA Y EBANISTERIA», integrada por los representantes de las Empresas don Alberto Guerrero Marruecos, don Joaquín Sánchez Sánchez, don Juan Pacheco González y don Juan Uceda Troyano y los representantes de los productores, don Pedro Sarria Pérez, don José Benítez Donda, don Cristóbal del Moral Moreno y don Valentín Armuñaz Schafino, asistido por el Asesor del Convenio don Rafael Sánchez de Nogués, Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de esta C. N. S., y actuando de Secretario don José Antonio Román Medina, Secretario del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

La citada Comisión en uso de las facultades que

le confiere la Ley de 24 de Abril de 1958 y las Normas Sindicales de 23 del mismo mes y año, acuerda aprobar el presente Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito Territorial y Personal

Artículo 1.º—**Ambito Personal.**—Se regirán por las Normas que establece el Convenio Colectivo las Empresas y Productores encuadrados en el Ciclo Industrial de la Madera y Corcho, con expresa exclusión del Grupo de Carpintería de ribera y Empresa «Baeza, S. A.», en razón a que ambas tienen estipulado con anterioridad otro Convenio Colectivo.

Artículo 2.º—**Ambito Territorial.**—Conforme lo establecido en el artículo 4.º apartado a) de la Ley de 24 de abril de 1958, y a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 22 de julio de 1958, el ámbito de aplicación es el de la totalidad de las Empresas radicadas en el término municipal de Ceuta en la actualidad, aquellos que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 3.º—**Vigencia.**—La vigencia de estas estipulaciones será la de un año, contado a partir del día 1.º de Mayo de 1966, fecha en que entrarán en vigor, una vez sean aprobadas por la Autoridad Laboral competente y publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta. Este Convenio podrá ser denunciado por alguna de las representaciones social o económica que lo otorgan, mediante escrito dirigido al Ilmo. señor Delegado de Trabajo y con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración. Igualmente podrá ser renovado tácitamente de un año en otro, si no media la anterior denuncia expresa.

Artículo 4.º—**Salarios.**—Los salarios quedan establecidos en la forma y cuantía que a continuación se expresa.

	Base	Plús Res.	Diario Líquido	Plús Convenio	Total diario
Oficial de 1.ª.....	60,—	15	68,336,—	41.664,—	110,—
Oficial de 2.ª.....	60,—	15	68,336,—	31.667,—	100,—
Ayudante.....	60,—	15	68,336,—	16.664,—	85,—
Apdz. adelantado	25,—	6,25	30,167,—	8.4039	38,57
Apdz. 2.º y 1.º año	25,—	6,25	30,1675		30,1675

En la anterior escala salarial figuran englobados el salario mínimo legal, el Plús de Residencia y el Plús que se implanta con ocasión del presente Convenio imputándose a este último concepto la diferencia existente entre el salario figurado en la escala y los otros dos conceptos anteriores.

Artículo 5.º—**Gratificaciones extraordinarias.**

Con motivo de las festividades del 18 de Julio y de Navidad, el personal afectado por el Convenio percibirá 10 días en la 1.^a y 15 días en la 2.^a computándose ambas sobre los salarios establecidos en el presente Convenio para cada categoría profesional.

Artículo 6.º—El personal que preste sus servicios en la Empresa tendrá derecho a una vacación anual de dos semanas.

Artículo 7.º—**No repercusión.**—Los aumentos salariales que se implantan con ocasión del presente Convenio, en la que excede de las tarifas de cotización no tendrá repercusión a los efectos de la Seguridad Social ni Mutualismo Laboral, tampoco incrementará el Fondo del Plus Familiar.

Artículo 8.º—Los aumentos establecidos en este Convenio podrán ser absorbidos por posteriores aumentos salariales de carácter oficial.

Artículo 9.º—En contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio los productores se comprometen y obligan a una mayor productividad, diligencia y esmero en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 10.—Ambas representaciones por unanimidad declaran que las estipulaciones del presente Convenio no derivará un alza en los precios.

En estos términos queda finalizado el presente Convenio Colectivo Sindical de las Empresas de «Carpintería y Ebanistería» del que se redacta la presente Acta por sextuplicado ejemplar a un solo efecto, firmando todos los miembros de la Comisión deliberadora en el lugar y fecha arriba indicado.

José Antonio Román Medina, Secretario de la Comisión Deliberadora de este Convenio:

CERTIFICO: Que la precedente copia concuerda fielmente con los originales firmados por todos componentes de la Comisión Deliberadora.

José Antonio Román Medina.

cientos sesenta y seis.—Vista en juicio en rebeldía, ante el Ilmo. señor Magistrado de lo Penal de esta Audiencia, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Ceuta, seguida por el delito de conducir en estado de embriaguez, contra el inculcado Sghaer Chafik, natural y vecino de Casablanca (Marruecos), hijo, al parecer de Yilali y de Mina, de 38 años de edad, de estado soltero, de oficio chofer, con instrucción, cuyos antecedentes penales se ignoran cuya conducta no consta, y en libertad provisional por esta causa, en la que estuvo privado desde el veinte de Junio al dos de Julio del año mil novecientos sesenta y cinco, representado por el Procurador don José Manuel Moro Montero, y dirigido por el Letrado señor Iravedra, siendo parte el Ministerio Fiscal... FALLAMOS Que debo absolver y absuelvo al inculcado Sghaer Chafik del delito de conducir en estado de embriaguez un vehículo de motor de que se le acusa en la causa a que este fallo se refiere, declarando de oficio las costas procesales. Devuélvase al mismo los documentos de su pertenencia que obran unidos a los autos.—Dada la situación procesal de Sghaer Chafik notifíquesele la sentencia, en su parte dispositiva con la publicación de los edictos oportunos.—Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Ponente don Luis Mosquera Sánchez, estando celebrando audiencia pública la Sección Primera de esta Audiencia en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario de la misma Ceuta a dieciocho de Junio de mil novecientos sesenta y seis.—Sigue la firma y rúbrica.—Y para su publicación en el B. O. lo firmo en Cádiz a veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y seis.—sigue rúbrica».

Ceuta, 30 de Junio de 1966.

El Magistrado Juez,
José Sánchez Faba.

El Secretario Judicial,
Enrique Fernández.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente se notifica a Sgher Chafik, que en las diligencias preparatorias que se le siguieron en este Juzgado bajo núm. 3 de 1965 por conducir en estado de embriaguez ha recaído en sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Magistrado: Ilmo. señor don Luis Mosquera Sánchez.—Juzgado Ceuta.—Rollo 66—Diligencias número 3—Año 1965—Sentencia núm. 217.—En la Ciudad de Ceuta a dieciocho de Junio de mil nove-

Por el presente se requiere a Abdelkader Butahar Aomar, natural y vecino de Medik, hijo de Butaher y de Uezna, de 28 años de edad, casado, conductor, para que haga efectivas las costas procesales y las innemnizaciones de doce mil pesetas a Santos Amieva Quintana y doscientas cincuenta pesetas a Francisco Rebollar Molina, a que ha sido condenado por sentencia dictada en Diligencias 15-1965 de este Juzgado, por el Magistrado de lo

Penal de la Audiencia de Cádiz, de fecha dieciocho de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Asimismo se notifica a los perjudicados Santos Amieva Quintana que le ha correspondido **doce mil pesetas** de indemnización y a Francisco Rebollar Martínez de **doscientas cincuenta pesetas**.

Ceuta 4 de Junio de 1966.

José Sánchez Faba.

Enrique Fernández.

362

EDICTO

En virtud de lo acordado en autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre cumplimiento de contrato de compraventa y otros extremos, promovidos por don José Luis Morente y Barrios, representado por el Procurador señor Fernández Nortés, contra don Casimiro Massoni Salseni, y varios más se emplaza por segunda vez a los presuntos herederos de don Casimiro Massoni Salseni, para que en el plazo de cinco días comparezcan en autos personándose en forma, significándoles que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en Secretaría bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,
Enrique Fernández.

363

Juzgado Municipal de Ceuta

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad en juicio de faltas número 267 de 1966 sobre hurto frustrado ha acordado notificar a Abdelah Mohamed Hassani, de 21 años, soltero, botones de hotel, natural y vecino de Tetuán en barrio Málaga, 27, la sentencia dictada con fecha ocho del corriente mes de julio y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Abdelah Mohamed Hassani, como autor de una falta de hurto frustrada, a la pena de tres días de arresto menor y pago de costas, siéndole de abono para el cumplimiento de esta pena los tres días que ha estado privado de libertad.

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, 8 de Julio de 1966.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

364

REQUISITORIA

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Hos-sain Mohamed Amar, de 20 años, soltero, marinero, hijo de Mohamed y Ethimo, natural y vecino de Ceuta, domiciliado en Barriada Príncipe, calle Fondak, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Agustina de Aragón, 4 a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 180, de 1966, seguido contra el mismo por escándalo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del expresado, lo detengan y lo pongan a la disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Ceuta 8 de Julio de 1966.

El Juez Municipal,
Alberto Barbasán.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

365

REQUISITORIA

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Abdeluahe Hassan Mohamed, de 26 años, soltero, vendedor, hijo de Hassan y de Rahma, natural de Melli, vecino de Tetuán en barrio Málaga, 23, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Agustina de Aragón, 4, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 188 de 1966, seguido contra el mismo por malos tratos.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del expresado, lo detengan y

lo pongan a la disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Ceuta, 8 de Julio de 1966.

El Juez Municipal,
Alberto Barbasán.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

366

Requisitoria

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Abselam Mohamed El Meidi Hausi, de 39 años, casado, verdulero, natural de Sestel (Hauis), hijo de Mohamed y Rahama, vecino de Tetuán, en Yamalquimiri número 9, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Agustina de Aragón, 4 a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 282 de 1966, seguido contra el mismo por malos tratos.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del expresado, lo detengan y lo pongan a la disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Ceuta, 11 de Julio de 1966.

El Juez Municipal,
Alberto Barbasán.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

367

Cédula de Notificación

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio faltas número 282 de 1966 sobre malos tratos, contra Abselam Mohamed el Meidi Hausi, de 39 años, casado, verdulero, natural de Sestel (Hauis), vecino de Tetuán, se dá traslado, por término de tres días, de las liquidaciones de costas y Tasas Judiciales que respectivamente ascienden a ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y cinco, apercibido que si transcurre este plazo sin formular reclamación alguna, se procederá a su cobro, si preciso fuese, por la vía de apremio.

Ceuta, 11 de Julio de 1966

El Secretario,
Enrique Ugedo.

368

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

El Alcalde accidental de esta Ciudad

HAGO SABER: Que el período voluntario de cobranza de los arbitrios Municipales sobre Calderas y Motores, Escaparates, Toldos y Marquesinas, Vitrinas, Alcantarillado, Balcones, Cierros y Miradores, Lucernarios, Riqueza Urbana, Actividades molestas, Altura de Edificios, Amplificadores de sonido, Anuncios de Espectáculos, Diteros, Estación de Autobuses, Impuesto de Lujo, Kioscos propiedad Ayuntamiento, Kioscos propiedad particular, Mesas y sillas, Ocupación vía pública con coches, Paso vehículos sobre aceras, Solares sin edificar y Surtidores de gasolina, correspondientes al primer semestre del año actual así como las altas habidas correspondiente a dicho periodo, se llevará a efecto en las Oficinas de Recaudación Municipal sita en la calle Deán Navarro Acuña número 17 en días hábiles de oficinas y horas de 16 a 20.

Que el referido periodo voluntario empezará el día 15 de Julio y terminará el 30 de Agosto próximo, incurriendo en el recargo del 20 por ciento aquellos que nos abonasen sus cuotas dentro del plazo señalado. Este recargo quedará reducido al 10 por ciento si estas son satisfechas durante los días 5 al 15 de Septiembre ambos inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 13 de julio de 1966.

Fdo: Francisco Romero Rodriguez

369

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por Enclavamientos Señales, S. A., a responder de las obras de construcción e instalación de la parte electromecánica de la fuente de la Plaza General Galera.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 13 de Julio de 1966.

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 24-33

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 33-41

MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 20-43



A
H
O
R
R
E

OPERACIONES QUE EFECTUA

Imposiciones a Un Año	al TRES % Interés
Imposiciones a Seis Meses	» DOS Y MEDIO % Interés
Libretas Ordinarias	» DOS % Interés
Libretas Escolares	» DOS % Interés
Cuentas Corrientes	» MEDIO % Interés

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D. _____
